SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO TESLP/PSE/02/2026.

DENUNCIADOS: C.C. ROSA ANGÉLICA MARTÍNEZ LINARES, JUAN PABLO BAÑUELOS VÁZQUEZ, NOÉ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: "*por posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género"* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal del expediente identificado bajo la clave TESLP/PSE/02/2026, relativo al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por una regidora municipal por conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en trasgresión a lo dispuesto por el numeral 451 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, con fundamento en los dispuesto por los numerales 425 fracción IV, 426, 432 y 435 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se determina lo siguiente:

PRIMERO: Téngase formalmente recibido en esta ponencia el expediente original PSE-20/2025, substanciado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que por tratarse de un procedimiento sancionador tramitado bajo la vía especial, este Tribunal resulta competente para conocer y emitir la resolución correspondiente, expediente que ante esta instancia ha sido radicado bajo la clave alfanumérica TESLP/PSE/02/2026, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y 445 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, se considera que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana atendió a los requisitos contemplados por los artículos 425 fracción II, 430, 431 y 435.

Lo anterior dado que si bien no acompañó a su informe circunstanciados dos memorias USB referidas en el expediente:

a) La ofrecida como medio de prueba por la denunciante dado que mediante leyenda inserta en el documento de denuncia obra la leyenda "*INTEGRADO POR 4 FOJAS ÚTILES IMPRESAS EN SU ANVERSO Y REVERSO AL QUE SE ANEXAN 11 DOCUMENTOS (PROBATORIOS) Y* ***MEMORIA USB FLASH (32 GB)*****".**

b) La aportada por Noe Hernández Curandero, adjunta al oficio PM/SG/096/2026 recibido ante esa instancia con fecha 29 de mayo de 2026, dado que en su recepción se inserta la leyenda "*7 COPIAS SIMPLES OFICIOS INTERNOS H. AYTO.;* ***MEMORIA USB FLASH****, CERTIFICACIÓN CABILDO ACTA 15; CERTIFICACIÓN CABILDO ACTA 16, CERTIFICACIÓN CABILDO ACTA 17, CERTIFICACIÓN CABILDO ACTA 2; CERTIFICACIÓN FLYER".*

Previo al dictado del presente auto, compareció mediante oficio CEEPC/SE/809/2026 el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de acompañar dichos medios de prueba.

En ese sentido se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado para su estudio.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 435 fracción I de la Ley Electoral, se admite para su trámite ante este Tribunal Electoral, el Procedimiento Sancionador Especial TESLP/PSE/02/2026.

https://www.teeslp.gob.mx

Al no advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente que impidan el dictado de la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 435 de la Ley Electoral en cita, **se decreta el cierre de instrucción, procédase a formular y circular el proyecto de resolución dentro del término de Ley.**

CUARTO: Atendiendo a los principios y garantías aplicables para la atención de víctimas en los casos que pudieran constituir violencia política de género, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XXI inciso c) de la Ley de Acceso de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y 4° párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero, ***se requiere a la denunciante a efecto de que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste si desea que su nombre completo aparezca de forma pública en la sentencia, o prefiere que se utilicen únicamente sus iniciales (o un pseudónimo) para proteger su identidad.***

Sin importar la opción que elija, esto no afectará de ninguna manera la decisión de este órgano jurisdiccional ni el resultado de su denuncia, es únicamente para proteger su privacidad si así lo desea.

Se hace de su conocimiento que, en caso de no responder el presente requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, este órgano jurisdiccional emitirá la sentencia con el nombre completo tal y como se ha identificado durante el procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito inicial de denuncia; por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral"

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.stjeg.gob.mx